

DECRETO 1476 DE 2001

(julio 19)

por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Nota: Derogado por el Decreto 2726 de 2001, artículo 2º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 345 de la Carta Política, no es posible hacer erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y que la misma norma prescribe que tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto;

Que el monto incluido en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, sólo alcanza a cubrir incrementos salariales del 9,9% para los funcionarios que devenguen un salario mínimo, del 9% para los funcionarios que devenguen hasta dos salarios mínimos y del 2.5% para los funcionarios que devenguen más de dos salarios mínimos;

Que la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional ha dispuesto que los aumentos salariales de los empleados públicos deben corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior; no obstante, el cumplimiento de esta decisión requerirá de una ley que adicione el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal en curso.

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2001, la bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, quedará así:

Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público 2.273.607

Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional 2.273.607

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional 2.667.186

Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar 2.667.186

Magistrados Auxiliares 2.667.186

Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito 2.667.186

Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia 2.667.186

Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia,

Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial

del Consejo de la Judicatura 2.706.546

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral en su totalidad del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta bonificación, monto a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones.

Parágrafo. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata

el presente |decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo,

Artículo 2°. El presente |decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2738 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.